

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17554 DE 20/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT 800209961-4**.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en su citado artículo “ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos”.

Así mismo el artículo 2 de la ley 336 de 1996 manifiesta (...) ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...)

En ese mismo sentido, el artículo 4 de la Resolución 315 de 2003 modificada por el artículo¹ de la Resolución 378 de 2013 prevé que:

(...) ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.(...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) PARÁGRAFO. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso. (...)

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT 800209961-4**. (en adelante **RADIO TAXI UPAR LTDA** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 12 del 10 de Mayo de 2004, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO QUINTO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

15.1. Radicado No. 20205320137182 del 13 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 20205320137182 esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 476210** del **16/12/2019**, impuesto al vehículo de placa **TTO479** afiliado a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas necesarias, para prestar el servicio, *toda vez que transitaba con una fuga de aceite en el motor y llanta lisa delantera derecha*. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontró que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impuso el informe único de infracciones al transporte con número, **No 476210** del **16/12/2019**, por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en un vehículo que no cuenta con las condiciones técnico-mecánicas para operar, ni tampoco da cumplimiento a los protocolos de alistamiento, vulnerando así el principio de seguridad.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA**, de conformidad con el informe realizado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera por medio del vehículo de placas **TTO479** sin contar con las condiciones técnico-mecánicas para operar y en consecuencia de ello incumpliendo los protocolos de alistamiento.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4 i)** no cumple las condiciones tecno-mecánicas, ni los protocolos de alistamiento del vehículo identificado con placa **TTO479** vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la resolución 315 del 2013.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Por presuntamente no cumplir con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como incumplir los protocolos de alistamiento y en consecuencia de ello vulnera el principio de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo segundo establece de manera estricta el principio de seguridad para la prestación del servicio público de transporte:

ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Así mismo la Ley 336 de 1996 determina en su artículo 38 la determinación de que los vehículos que presente el servicio público de transporte cuenten con las condiciones tecno mecánicas adecuadas para la operación de los vehículos de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Así mismo la Resolución 315 del 2013 contempla que:

ARTICULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo.- La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. (...)

Ahora bien, para el caso particular encontramos que para el día 16 de diciembre del 2019 la Policía Nacional, al realizar los controles en carretera, encontró que el vehículo de placas **TTO047** afiliado a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**, transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas adecuadas así como también sin dar cumplimiento a los protocolos de alistamiento exigidos por la normatividad vigente para operar, ello es presuntamente llevar una fuga de aceite en el motor y una llanta lisa delantera derecha, en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera, para lo cual al proceder a realizar las respectivas revisiones se encontró que una de las llantas estaba muy lisa y adicional de ello se presentaba una fuga de aceite.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

17.1 Cargos:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera incumpliendo las condiciones tecno-mecánicas, y los protocolos de alistamiento del vehículo identificado con placa **TTO479** vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la resolución 315 del 2013.

Así las cosas, para esta Superintendencia la empresa de transporte **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** presuntamente con su actuar configuro una vulneración a la norma de transporte,

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con las condiciones técnico-mecánicas y los protocolos de alistamiento, para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera lo que representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 38 y 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013:

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

ARTÍCULO 2o. *La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.*

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Resolución 0315 del 2013

“ARTICULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. (...)

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 38 y 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2,3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.21
12:00:15 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17554 DE 20/12/2021

Notificar:

Radio Taxi Upar Ltda

radiotaxiuparlimitada@hotmail.com

CL 45 7 55

Valledupar, cesar.

Proyector: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO TAXI UPAR LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800209961-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34248
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 04 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 739,382,043.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 45 7 55
BARRIO : SAN FERNANDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3175136076
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radiotaxiupar@gmail.com
SITIO WEB : www.geocities.com/radiotaxiupar

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 45 7 55
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : SAN FERNANDO
TELÉFONO 1 : 3175136076
CORREO ELECTRÓNICO : radiotaxiupar@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : radiotaxiupar@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2880 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992 OTORGADA POR Notaria 1ra de Valledupar.=====, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6344

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RADIO TAXI UPAR LTDA.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD LIMITADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1101	19930504	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-6843	19930504
EP-1125	19930505	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR.=====	RM09-6852	19930511
EP-1726	19930622	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR	RM09-6903	19930624
EP-2248	19930729	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-6985	19930809
EP-2541	19930823	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7015	19930830
EP-1334	19940510	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7362	19940523
EP-212	19950118	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-7698	19950125
EP-919	19960603	NOTARIA 2A. DE VALLEDUPAR	RM09-8536	19960604
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-2570	20011218	NOTARIA 1A DE V/PAR	RM09-11926	20011219
EP-2570	20011218	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-11926	20011219
EP-217	20020205	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12020	20020206
EP-2278	20021028	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12539	20021028
EP-2582	20041123	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14008	20041203
EP-341	20060207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14898	20060301
EP-419	20070214	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-15566	20070219
EP-318	20080207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16379	20080208
EP-386	20080215	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16419	20080219
EP-3704	20081217	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17217	20081223
EP-467	20090223	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17419	20090302
EP-2048	20130626	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-24236	20130708
EP-811	20150305	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-27307	20150406
EP-726	20170301	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33010	20170403
EP-971	20170322	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33011	20170403

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2031

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LA ORGANIZACION Y LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN EL AREA DE VALLEDUPAR PODRA TAMBIEN DEDICARSE A ESTABLECIMIENTO DE GASOLINA PARA PROVEERSE Y DARA A LA VENTA TODA CLASE DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTRES, EL LAVADO Y ENGRASE TECNICO Y ATENDER LAS NECESIDADES DE CREDITO Y SOLIDARIDAD ANTE LOS SOCIOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PODRA DEDICARSE A LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES. PODRA INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES INMUEBLES, Y MUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS EN EL MERCADO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTA E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLE, RECIBIR EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS DE OPERACIONES DE TITULOS VALORES SEAN QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O FUERA DE ELLAS; PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION DE SUS NEGOCIOS, TOMAR OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD. SE AMPLIA EN LA SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PODRA TAMBIEN IMPORTAR O EXPORTAR BIENES RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. B) ABRIR ESTABLECIMIENTO MERCANTILES RELACIONADOS CON LA VENTA DE AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS. C) DEDICARSE A LA RADIODIFUSION A TRAVES DE EMISORAS COMUNITARIAS SIN ANIMO DE LUCRO EN FRECUENCIA FM. D) CREAR ESCUELAS DE CAPACITACION Y/O CONDUCCION. E) CREAR Y/O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO RELACIONADO O CONEXO AL TRANSPORTE Y/O CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACION DE CUANTIA. PODRA TAMBIEN LA SOCIEDAD IMPORTAR Y COMERCIALIZAR EQUIPOS DE COMUNICACIONES COMO SON RADIOTELEFONOS, CELULARES, Y TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS. ASI MISMO LA EXPLOTACION DE BIENES Y SERVICIOS, POR ESTAR EN UNA ZONA ECONOMICA ESPECIAL DE EXPORTACION. LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, PRESTANDO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL A PAISES AUTORIZADO MEDIANTE CONVENIOS. DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL A GRUPOS DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS O PARTICULARES QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO, PRESTAR TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBIEN, PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TERCEROS EN VOZ Y DATOS, ATRAVES DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO; DE IGUAL MANERA MONTAR REDES DE INTERNET, LICITAR RUTAS DENTRO DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, DENTRO DE LAS MODALIDADES DE AUTOMOVIL INDIVIDUAL TIPO TAXIS, CAMIONETA DOBLE CABINAS, VANS, MICRO BUS HASTA DE ONCE (11) PASAJEROS, Busetas de once (11) PASAJEROS HASTA VEINTICINCO (25) PASAJEROS Y Busetas de VEINTICINCO (25) PASAJEROS EN ADELANTE Y BUSES, LOS CUALES PODRA HABILITARSE PARA CIRCULAR DENTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL AREA METROPOLITANA COMO SON VALLEDUPAR, LA PAZ ROBLE, MANAURE, SAN DIEGO Y CODAZZI.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
REDONDO MOLINA NICOLAS RAFAEL	CC-12,719,145	50	\$50.000,00
MONTANO DE DUNCAN LAUDELINA MARIA	CC-42,496,062	13	\$13.000,00
CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC-49,759,603	50	\$50.000,00
CELEDON PALACIO STELLA LEONOR	CC-49,762,413	1	\$1.000,00
DUNCAN ALONSO EDINSON	CC-6,792,526	13	\$13.000,00
MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC-77,016,388	349873	\$349.873.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC 77,016,388

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC 49.759,603

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: TODOS LOS SOCIOS Y CADA UNO DE ELLOS DELEGA LA REPRESENTACION A UN GERENTE Y UN SUPLENTE, DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION POR LA JUNTA DE SOCIOS, PARA PERIODOS DE UN AÑO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y EL SUPLENTE DE GERENTE TENDRA LA FUNCION DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U ACCIDENTALES CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES. DE COMUN ACUERDO, SE DESIGNA AL SEÑOR RAFAEL SEGUNDO MARTINEZ MEJIA, COMO GERENTE, Y A LA SEÑOARA DIANA ISABEL CELEDON PALACIO, COMO GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE SERA TAMBIEN SECRETARIOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. DESIGNAR LOS DEMAS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y FIJARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA, ADEMAS, LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE ENCOMIENDEN LA MISMA JUNTA Y EL GERENTE. C. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. E. NOMBRAR LOS ARBITORS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIAS QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. F. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 318 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2008, SE DECRETÓ : ADJUDICACION DE CUOTAS POR SUCESION

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : RADIO TAXI UPAR
MATRICULA : 34249
FECHA DE MATRICULA : 19921204
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 45 7 55
BARRIO : SAN FERNANDO
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO 1 : 3175136076

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

TELEFONO 2 : 5824861

CORREO ELECTRONICO : radiotaxiupar@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 739,382,043

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$496,988,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA No. 971 DEL 22 DE MARZO DE 2017, INCRITO EN ESTA CAMARA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL No. 33011 FUE REGISTRADA ACLARATORIA DE ESCRITURA PUBLICA No. 726 DEL 1 DE MARZO DE 2017 BAJO EL No. 33010.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64917699-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64887497-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: radiotaxiuparlimitada@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330175545 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.85.3.241

User Agent: Microsoft Office/16.0 (Microsoft Outlook 16.0.14326; Pro), Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:13:07
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64887497-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: radiotaxiuparlimitada@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (11:06 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330175545 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Radio Taxi Upar Ltda

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17554.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT 800209961-4**.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SEPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en su citado artículo “ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos”.

Así mismo el artículo 2 de la ley 336 de 1996 manifiesta (...) ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...)

En ese mismo sentido, el artículo 4 de la Resolución 315 de 2003 modificada por el artículo¹ de la Resolución 378 de 2013 prevé que:

(...) ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.(...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) PARÁGRAFO. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso. (...)

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT 800209961-4**. (en adelante **RADIO TAXI UPAR LTDA** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 12 del 10 de Mayo de 2004, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO QUINTO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

15.1. Radicado No. 20205320137182 del 13 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 20205320137182 esta superintendencia recibió el informe de infracciones de transporte **No 476210** del **16/12/2019**, impuesto al vehículo de placa **TTO479** afiliado a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas necesarias, para prestar el servicio, *toda vez que transitaba con una fuga de aceite en el motor y llanta lisa delantera derecha*. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontró que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**, presuntamente vulnera las normas de transporte vigente y de tal manera se impuso el informe único de infracciones al transporte con número, **No 476210** del **16/12/2019**, por presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en un vehículo que no cuenta con las condiciones técnico-mecánicas para operar, ni tampoco da cumplimiento a los protocolos de alistamiento, vulnerando así el principio de seguridad.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA**, de conformidad con el informe realizado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera por medio del vehículo de placas **TTO479** sin contar con las condiciones técnico-mecánicas para operar y en consecuencia de ello incumpliendo los protocolos de alistamiento.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DECIMO SEXTO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4 i)** no cumple las condiciones tecno-mecánicas, ni los protocolos de alistamiento del vehículo identificado con placa **TTO479** vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la resolución 315 del 2013.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Por presuntamente no cumplir con las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como incumplir los protocolos de alistamiento y en consecuencia de ello vulnera el principio de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo segundo establece de manera estricta el principio de seguridad para la prestación del servicio público de transporte:

ARTÍCULO 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Así mismo la Ley 336 de 1996 determina en su artículo 38 la determinación de que los vehículos que presente el servicio público de transporte cuenten con las condiciones tecno mecánicas adecuadas para la operación de los vehículos de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Así mismo la Resolución 315 del 2013 contempla que:

ARTICULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo.- La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. (...)

Ahora bien, para el caso particular encontramos que para el día 16 de diciembre del 2019 la Policía Nacional, al realizar los controles en carretera, encontró que el vehículo de placas **TTO047** afiliado a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**, transitaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con las condiciones técnico mecánicas adecuadas así como también sin dar cumplimiento a los protocolos de alistamiento exigidos por la normatividad vigente para operar, ello es presuntamente llevar una fuga de aceite en el motor y una llanta lisa delantera derecha, en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera, para lo cual al proceder a realizar las respectivas revisiones se encontró que una de las llantas estaba muy lisa y adicional de ello se presentaba una fuga de aceite.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

17.1 Cargos:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera incumpliendo las condiciones tecno-mecánicas, y los protocolos de alistamiento del vehículo identificado con placa **TTO479** vinculado a su parque automotor con el cual presta el servicio público de pasajeros por carretera, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2,3 y 4 de la resolución 315 del 2013.

Así las cosas, para esta Superintendencia la empresa de transporte **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** presuntamente con su actuar configuro una vulneración a la norma de transporte,

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con las condiciones técnico-mecánicas y los protocolos de alistamiento, para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera lo que representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 38 y 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013:

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

ARTÍCULO 2o. *La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.*

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Resolución 0315 del 2013

“ARTICULO 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

(...)- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. (...)

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 38 y 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2,3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013. Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **RADIO TAXI UPAR LTDA** con **NIT. 800209961-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

Radio Taxi Upar Ltda

radiotaxiuparlimitada@hotmail.com

CL 45 7 55

Valledupar, cesar.

Proyector: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO TAXI UPAR LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800209961-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34248
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 04 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 739,382,043.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 45 7 55
BARRIO : SAN FERNANDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3175136076
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radiotaxiupar@gmail.com
SITIO WEB : www.geocities.com/radiotaxiupar

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 45 7 55
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : SAN FERNANDO
TELÉFONO 1 : 3175136076
CORREO ELECTRÓNICO : radiotaxiupar@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : radiotaxiupar@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2880 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992 OTORGADA POR Notaria 1ra de Valledupar.=====, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6344

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RADIO TAXI UPAR LTDA.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD LIMITADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1101	19930504	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-6843	19930504
EP-1125	19930505	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR.====	RM09-6852	19930511
EP-1726	19930622	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR	RM09-6903	19930624
EP-2248	19930729	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-6985	19930809
EP-2541	19930823	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7015	19930830
EP-1334	19940510	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7362	19940523
EP-212	19950118	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-7698	19950125
EP-919	19960603	NOTARIA 2A. DE VALLEDUPAR	RM09-8536	19960604
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-2570	20011218	NOTARIA 1A DE V/PAR	RM09-11926	20011219
EP-2570	20011218	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-11926	20011219
EP-217	20020205	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12020	20020206
EP-2278	20021028	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12539	20021028
EP-2582	20041123	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14008	20041203
EP-341	20060207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14898	20060301
EP-419	20070214	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-15566	20070219
EP-318	20080207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16379	20080208
EP-386	20080215	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16419	20080219
EP-3704	20081217	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17217	20081223
EP-467	20090223	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17419	20090302
EP-2048	20130626	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-24236	20130708
EP-811	20150305	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-27307	20150406
EP-726	20170301	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33010	20170403
EP-971	20170322	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33011	20170403

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2031

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LA ORGANIZACION Y LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN EL AREA DE VALLEDUPAR PODRA TAMBIEN DEDICARSE A ESTABLECIMIENTO DE GASOLINA PARA PROVEERSE Y DARA A LA VENTA TODA CLASE DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTRES, EL LAVADO Y ENGRASE TECNICO Y ATENDER LAS NECESIDADES DE CREDITO Y SOLIDARIDAD ANTE LOS SOCIOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PODRA DEDICARSE A LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES. PODRA INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES INMUEBLES, Y MUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS EN EL MERCADO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTA E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLE, RECIBIR EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS DE OPERACIONES DE TITULOS VALORES SEAN QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O FUERA DE ELLAS; PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION DE SUS NEGOCIOS, TOMAR OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD. SE AMPLIA EN LA SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PODRA TAMBIEN IMPORTAR O EXPORTAR BIENES RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. B) ABRIR ESTABLECIMIENTO MERCANTILES RELACIONADOS CON LA VENTA DE AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS. C) DEDICARSE A LA RADIODIFUSION A TRAVES DE EMISORAS COMUNITARIAS SIN ANIMO DE LUCRO EN FRECUENCIA FM. D) CREAR ESCUELAS DE CAPACITACION Y/O CONDUCCION. E) CREAR Y/O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO RELACIONADO O CONEXO AL TRANSPORTE Y/O CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACION DE CUANTIA. PODRA TAMBIEN LA SOCIEDAD IMPORTAR Y COMERCIALIZAR EQUIPOS DE COMUNICACIONES COMO SON RADIOTELEFONOS, CELULARES, Y TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS. ASI MISMO LA EXPLOTACION DE BIENES Y SERVICIOS, POR ESTAR EN UNA ZONA ECONOMICA ESPECIAL DE EXPORTACION. LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, PRESTANDO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL A PAISES AUTORIZADO MEDIANTE CONVENIOS. DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL A GRUPOS DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS O PARTICULARES QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO, PRESTAR TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBIEN, PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TERCEROS EN VOZ Y DATOS, ATRAVES DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO; DE IGUAL MANERA MONTAR REDES DE INTERNET, LICITAR RUTAS DENTRO DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, DENTRO DE LAS MODALIDADES DE AUTOMOVIL INDIVIDUAL TIPO TAXIS, CAMIONETA DOBLE CABINAS, VANS, MICRO BUS HASTA DE ONCE (11) PASAJEROS, Busetas de once (11) PASAJEROS HASTA VEINTICINCO (25) PASAJEROS Y Busetas de VEINTICINCO (25) PASAJEROS EN ADELANTE Y BUSES, LOS CUALES PODRA HABILITARSE PARA CIRCULAR DENTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL AREA METROPOLITANA COMO SON VALLEDUPAR, LA PAZ ROBLE, MANAURE, SAN DIEGO Y CODAZZI.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
REDONDO MOLINA NICOLAS RAFAEL	CC-12,719,145	50	\$50.000,00
MONTANO DE DUNCAN LAUDELINA MARIA	CC-42,496,062	13	\$13.000,00
CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC-49,759,603	50	\$50.000,00
CELEDON PALACIO STELLA LEONOR	CC-49,762,413	1	\$1.000,00
DUNCAN ALONSO EDINSON	CC-6,792,526	13	\$13.000,00
MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC-77,016,388	349873	\$349.873.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC 77,016,388

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC 49.759,603

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: TODOS LOS SOCIOS Y CADA UNO DE ELLOS DELEGA LA REPRESENTACION A UN GERENTE Y UN SUPLENTE, DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION POR LA JUNTA DE SOCIOS, PARA PERIODOS DE UN AÑO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y EL SUPLENTE DE GERENTE TENDRA LA FUNCION DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U ACCIDENTALES CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES. DE COMUN ACUERDO, SE DESIGNA AL SEÑOR RAFAEL SEGUNDO MARTINEZ MEJIA, COMO GERENTE, Y A LA SEÑOARA DIANA ISABEL CELEDON PALACIO, COMO GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE SERA TAMBIEN SECRETARIOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. DESIGNAR LOS DEMAS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y FIJARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA, ADEMAS, LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE ENCOMIENDEN LA MISMA JUNTA Y EL GERENTE. C. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. E. NOMBRAR LOS ARBITORS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIAS QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. F. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 318 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2008, SE DECRETÓ : ADJUDICACION DE CUOTAS POR SUCESION

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : RADIO TAXI UPAR
MATRICULA : 34249
FECHA DE MATRICULA : 19921204
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 45 7 55
BARRIO : SAN FERNANDO
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO 1 : 3175136076

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN H782nsEHw8

TELEFONO 2 : 5824861

CORREO ELECTRONICO : radiotaxiupar@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 739,382,043

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$496,988,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA No. 971 DEL 22 DE MARZO DE 2017, INCRITO EN ESTA CAMARA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL No. 33011 FUE REGISTRADA ACLARATORIA DE ESCRITURA PUBLICA No. 726 DEL 1 DE MARZO DE 2017 BAJO EL No. 33010.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGdGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: radiotaxiuparlimitada@hotmail.com
Subject: "=?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330175545_de_20-12-2021?=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <403784@certificado.4-72.com.co>
Date: Wed, 22 Dec 2021 16:01:56 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61c34ce8.85656098.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681DBE3D0CBE0AC5C68A3E9877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2059.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.59]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJymd0lc7zf9Vj for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 17:03:45 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN8PR10MB3460.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:b4::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.14; Wed, 22 Dec 2021 16:01:57 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 16:01:57 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 11 horas 06 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (11:06 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2021 Dec 22 17:06:00 mailcert25 postfix/smtpd[1943049]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: client=localhost[::1]
2021 Dec 22 17:06:00 mailcert25 postfix/cleanup[1943125]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: message-id=<MCrtOuCC.61c34ce8.85656098.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 22 17:06:00 mailcert25 postfix/cleanup[1943125]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: resent-message-id=<4JJyqD6c5Qzf9Vd@mailcert25.lleida.net>
2021 Dec 22 17:06:01 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 22 17:06:10 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 22 17:06:10 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: no signature data
2021 Dec 22 17:06:10 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14545869, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 22 17:06:41 mailcert25 postfix/smtp[1940182]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: to=<radiotaxiuparlimitada@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=40, delays=9.3/0/0.93/30, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61c34ce8.85656098.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=92655329479387, Hostname=MN2PR04MB6766.namprd04.prod.outlook.com] 14552827 bytes in 29.116, 488.091 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
2021 Dec 22 17:06:41 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JJyqD6c5Qzf9Vd: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.22 20:08:50
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia